

**En Antofagasta, a veintiséis días del mes de
dos mil trece.**

J~Ndf~N~~GASTA

VISTOS:

A fojas 26 y siguientes, rectificada a fojas 31 y siguientes y 38, doña **MARIA ANGELICA ALDANES ROJAS**, chilena, profesora, domiciliada en Pedro Antonio González 0436 Gran Vía de Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **RESCATE DEL NO:ij,TE**, representada legalmente por **OSCAR PEREZ**, ambos domiciliados en Adamson 3330, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por incumplimiento del contrato como negligencia en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 500.000 por daño emergente y la cantidad de \$ 1.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 39.-

A fojas 43 y 43 vta. se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 26 y siguientes, doña **MARIA ANGELICA ALDANES ROJAS**, formuló denuncia en contra de la empresa **RESCATE DEL NORTE**, representada legalmente por don **OSCAR PEREZ**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, por incumplimiento del contrato al no prestar el servicio en las condiciones acordadas, razón por la cual, solicita se sancione a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que ello de Febrero del 2007 suscribió un contrato con "EMA 911", ahora "RESCATE DEL NORTE", mediante el cual ellos se obligaban a asistirle en su domicilio en caso de enfermedad, por un pago de \$ 19.000 mensual, cuota en la que está al día. Que, en Junio del 2011 requirió los servicios porque una hija se había enfermado y la denunciada no llegó al llamado, que los esperó por más de una hora, optando finalmente por llevarla al Hospital Militar; que luego en Septiembre del mismo año, llamó por su nieta que estaba enferma, esperó casi una hora, no llegaron optando por llevarla al Hospital Militar, por lo que decidió poner término al contrato, lo que desde esa fecha no ha logrado porque han cambiado de domicilio y teléfono sin que pueda ubicarlos.

Que, trabaja en CORMUDESOS y le descuentan por planilla; que a la fecha no ha podido contactarse con nadie de la empresa para estampar la denuncia; que ha mandado la carta renuncia al domicilio donde estaban primero, pero se habían cambiado, luego la mandó a otro domicilio, nuevamente se habían, cambiado; que comprobó otro domicilio y también le fue devuelta la carta, todo lo cual le ha producido daño moral, rabia, impotencia y gasto de dinero porque le descuentan por planilla. Quiere dejarlo sin efecto, por incumplimiento de ellos.

TERCERO: Que, la parte denunciante para acreditar su denuncia presentó los siguientes documentos:

A fojas 1, carta renuncia al contrato de salud N° 6584 dirigido a la denunciada por no cumplimiento a lo ofrecido en el contrato y falta de seriedad de éste, de fecha 20 de Septiembre del 2012.-

A fojas 2, rola nota sin fecha ni firma relacionada con reclamos a la denunciada por no prestación del servicio contratado.

A fojas 3, rola carta de SERNAC a la denunciada de fecha 9 de Julio del 2012.-

A fojas 4, rola carta de SERNAC sin fecha a la denunciante mediante la cual se le informa que la mediación no tuvo resultado positivo, por cuanto la denunciada no respondió a los requerimientos de SERNAC.

A fojas 5, rola carta de SERNAC a la denunciante, sin fecha, mediante la cual se le informa que han iniciado las acciones de mediación.

A fojas 6, rola contrato de servicios médicos entre la denunciante y la denunciada.

A fojas 7 a 10 rolan comprobantes de Correos de Chile de envío de correspondencia de la denunciante a la denunciada.

A fojas 11 a 25 rolan diversas liquidaciones de remuneraciones de la denunciante en las que aparece el descuento por **RESCATE DEL NORTE** y/o descuento servicio **EMA9II** de Julio del 2011 a Septiembre del 2012.-

A fojas 41 y 42 cartas certificadas enviadas a la denunciada, que fueron devueltas por el correo.

CUARTO: Que, la denunciada no compareció a estos autos, no obstante las citaciones, por lo que no fue posible interrogarla sobre la denuncia de autos, como tampoco asistió al comparendo de estilo ni presentó prueba alguna en autos.

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley 19.496 que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.", como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio, del artículo 23 inciso 10 del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa

menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

SEXTO: Que, revisado el contrato que rige a las partes, rolante a fojas 6, este en su cláusula NOVENA prescribe: "El presente contrato se conviene por un plazo mínimo de un (1) año a contar de esta fecha.

Sin perjuicio de ello tanto el "contratante", como EMA911 Ltda., podrán ponerle término en cualquier momento después de 6 meses de la fecha de afiliación, dando aviso por escrito a EMA911 Ltda., en sus oficinas con treinta (30) días de anticipación a lo menos de la fecha de término que fijaren siempre y cuando se encuentre al día en el pago de sus cuotas periódicas.

La forma de renuncia pactada precedentemente será la única válida y aceptada por EMA911 Ltda."

SEPTIMO: Que, de los diversos documentos acompañados en autos, queda establecido que la denunciante no ha podido ponerle término al contrato por cuanto el aviso a la denunciada por escrito no ha sido factible por cambiar ésta de domicilio y teléfonos, lo que ha llevado también a no prestar el servicio en las condiciones ofrecidas habiendo en su actuar, además, una clara negligencia.

OCTAVO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña MARIA ANGELICA ALDANES ROJAS, habiendo incurrido la empresa denunciada RESCATE DEL NORTE representada legalmente por don OSCAR PEREZ en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, toda vez, que se ha establecido que esta no ha cumplido los términos y condiciones del contrato actuando con negligencia en la prestación del servicio.

Dr. Juan J. - 4p

NOVENO: Que, en mérito de lo anterior se acoge el denuncia infraccional de fojas 26 y siguientes en contra de la empresa **RESCATE DEL NORTE** representada legalmente por don **OSCAR PEREZ**.

b) **EN CUANTO A LO CIVIL:**

DECIMO: Que, a fojas 28 y siguientes, ampliada y rectificadas a fojas 31 y siguientes, y 38 doña **MARIA ANGELICA ALDANES ROJAS**, y interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la emp-sa **RESCATE DEL NORTE** representada legalmente por don **OSCAR PEREZ** solicitando se deje sin efecto su contrato, y solicitando la suma de \$ 500.000 por daños materiales y la suma de \$ 1.000.000 por daño moral.

DECIMO PRIMERO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

DECIMO SEGUNDO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 28 y siguientes, 31 Y siguientes, y 38 Y se ordena el **término del contrato de servicios médicos que rige a las partes a partir de Enero del 2012** oficiándose para tal efecto a la empleadora de la denunciante. Asimismo, se acoge el daño material en la suma de \$ 342.000 correspondiente a los descuentos de \$ 19.000 efectuados a la denunciante desde Enero del 2012 a Junio del 2013 y se acoge el daño moral en la suma de \$ 800.000.-

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de

Estadísticas, entre el mes de Diciembre del 2011, mes anterior al que se decretó el término del contrato, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS: además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores;

DECLARA:

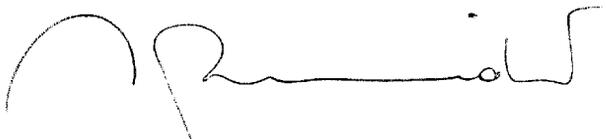
- a) Que, se acoge la denuncia de fojas 26 y siguientes, y se condena a la empresa **RESCATE DEL NORTE** representada legalmente por don **OSCAR PEREZ**, a pagar una multa equi valente a **Diez Unidades Tributarias Mensuales**, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 28 y siguientes, 31 y siguientes, y 38 por doña **MARIA ANGELICA ALDANES ROJAS**, y se condena a la empresa demandada **RESCATE DEL NORTE** representada por don **OSCAR PEREZ**, a pagar la suma de \$ 342.000 por daño emergente y la suma de \$ 800.000 por daño moral, las que se deberán reajustar en la forma señalada en el considerando DECIMO TERCERO del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoría de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.
- e) Que, se pone **término "al contrato que rige a las partes, a partir de Enero del 2012;** para tal efecto, ofíciase a la empleadora de la denunciante a fin de que proceda a eliminar el descuento que por concepto de prestación médica "**SERVICIO EMA 911**" o "**RESCATE NORTE**" le hacía a la denunciante.

d) Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

e) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal. Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Anótese, notifíquese y una vez ejecutoriada la sentencia archívese en su oportunidad.

Rol N° 14682/12-7



Proveyó, doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular

Autorizó, doña Sandra Moya Siales, Secretaria Titular



Antofagasta, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia y, se tiene además, presente:

PRIMERO: Que en lo que dice relación con la excepción de la falta de legitimación pasiva de la demandada que se construye sobre la base ;que la empresa habría sido constituida con fecha 23 de septiembre del año 2011; que sólo a fines de 2012 tuvo entre sus clientes a la Corporación Municipal de Desarrollo Social y la inexistencia de continuidad entre esta empresa y la llamada Ema 911 Ltda., que celebró el contrato con la demandante, debe señalarse que sin perjuicio de la falta de prueba a su respecto, conforme a las liquidaciones de remuneraciones acompañadas de fs. 11 y siguientes a los autos aparece que hasta el mes de agosto a la actora se le descontó de 'sus remuneraciones la suma de \$19.000 por la prestación del servicio contratado a la Empresa Ema 911 y sin solución de continuidad a partir del mes de septiembre del año 2012 ese descuento fue realizado en favor de la demandada Rescate Norte.

De esta manera resulta evidente la continuidad por parte de la demandada con relación a la empresa con la cual contrató sus servicios la demandada, cuanto más, no se ha alegado y menos acreditado la existencia de un nuevo contrato, distinto y discontinuado con relación al único existente.

SEGUNDO: Que en lo que dice relación con la excepción de prescripción la misma debe ser desestimada en la medida que la misma está cimentada en que los hechos que sirven de fundamento a la denuncia tuvieron lugar en junio y septiembre del año 2011.

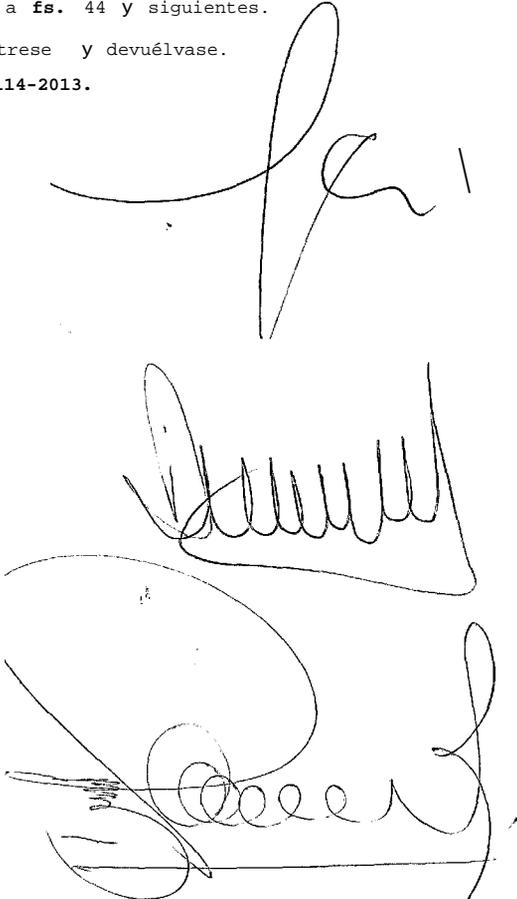
Sin embargo, lo denunciado en estos autos ha sido la imposibilidad de poner término al contrato por incumplimiento del mismo en la medida que la demandada cambiaba de domicilio y teléfonos constantemente y es sobre estos hechos que el Tribunal establece la infracción y hace lugar a la demanda civil, por lo que no cabe, sino, desechar esta excepción.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los n los articulo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha veintiséis de junio del año en curso, escrita a fs. 44 y siguientes.

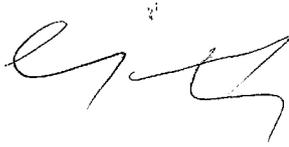
Regístrese y devuélvase.

Rol 114-2013.

REGISTRADO



Pronunciado por la Primera Sala, integrada por los Ministros Sr. Osear Clavería Guzmán, Sr. Dinko Franulic Cetinic y Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.



En An fag~::~: d,-f:0he,{:-:~: (, de
.....~" <~~,,~|
otifiqué por el Estado Diario
la sentencia que antecoe.



F. : 37.172.

